

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y queja formulado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del inciso quinto del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (fl.125) mediante el cual se ordenó a la parte demandante prestar la caución.

Señala el censor que la caución ordenada por la suma de \$13.217.000 implica la conformación de una vía de hecho judicial por defecto factico por dimensión omisiva en el sentido de que el juzgado desconoce los medios de prueba que se allegaron al expediente y con los que se puede probar que la demandante ha pagado el 98% del valor del contrato de mutuo suscrito el 31 de octubre de 2013 que asciende a la suma de \$31.684.340, razones por las cuales solicita aclarar y reliquidar el valor del monto fijado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Lo primero que debe decir el despacho es que la caución ordenada no fue caprichosa ni antojadiza sino que la misma se fundamentó en lo previsto en la ley, que para nuestro caso es el numeral 2 del artículo 590 del Código General de Proceso que señala “... ***Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonables, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*** ...”

Teniendo en cuenta lo previsto en la norma en cita, encuentra el despacho que dentro de las pretensiones se busca además un reconocimiento económico por valor de \$23.481.900 y \$42.605.559 a título de devolución de intereses moratorios e indemnización por perjuicios ocasionados respectivamente, luego el monto pecuniario de las pretensiones aquí reclamadas equivaldrían a la suma total de \$66.087.459 luego el 20% de dicho valor asciende a la suma de \$13.217.491, lo que pone en evidencia que el valor de la caución ordenada no excede el tope establecido en la norma, por lo que considera el despacho que el auto objeto de censura se ha de mantener.

En lo atinente a que con tal determinación se está incurriendo en una vía de hecho por defecto factico, es un argumento totalmente desacertado pues como se dijo de manera precedente, la determinación que se reprocha se ajustó a lo previsto en la ley y si bien al plenario fueron allegados documentos con los cuales se pretende probar lo argüido en la demanda y la posible prosperidad de las pretensiones, en la etapa en la que nos encontramos no es posible aun darle la valoración que el actor pretende a los mismo pues como lo puede ver apenas estamos empezando con la actuación sin que el debate y valoración probatoria todavía se haya iniciado.

Debe tener en cuenta el ilustre profesional que la parte demandada cuenta con el derecho de ejercer su defensa y si así lo estima conveniente oponerse a lo pretendido en la demanda y allegar toda la documentación que considere pertinente con el fin de demostrar su dicho, pruebas tanto de la actora como de la pasiva que deberán ser valoradas en conjunto y a través de la sana crítica para entrar a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER por las razones aquí expuestas, el inciso 5 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto. (Art. 321-8 C.G.P.) Por secretaría, a costa de la interesada y dentro de la oportunidad legal (art. 323 del C.G.P.) expídanse copias de todo el expediente y envíense a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito para lo de su cargo.

3.- En lo que respecta a la solicitud radicada el pasado 2 de octubre de 2020 y que tituló como “derecho de petición”, el despacho le informa al profesional que el aporte del arancel judicial, emolumentos y

costos previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 el cual actualizó los valores indicados en el Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, se realiza en la CUENTA UNICA NACIONAL del BANCO AGRARIO No.30820000636-6 Convenio 13476.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandada radicó memorial el 20 de octubre de 2020 mediante el cual acredita el trámite de notificación -aviso- a la pasiva.

5.- Como quiera que la entidad demandada dentro del término legal contestó la demanda, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_061_ Hoy _27 de octubre de 2020_*

El Secretario,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27515efe41577e87652ef30048fc96729ef6ee27e501b6b77d257699d0ff3cc
Documento generado en 26/10/2020 04:55:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>